



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).

Radicación: 20001-23-31-000-2011-00491-01 [20102]

Actor: COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP

Demandado: MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR

Acción de Nulidad

FALLO

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia del 28 de febrero de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante la que denegó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

En ejercicio de las funciones constitucionales y legales, el Concejo Municipal de Bosconia adoptó y reglamentó el “*Impuesto de alumbrado público*” mediante el Acuerdo 016 de 2001 modificado por el **Acuerdo 026 de 2007**.

DEMANDA

La actora, en ejercicio de la acción prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, solicitó la nulidad de los artículos **2º y 6º** del Acuerdo Municipal 026 de 2007, cuyo texto dice¹:

Acuerdo N°026

Octubre 31 de 2007

“Por medio del cual se modifica el impuesto del alumbrado público y se dictan otras disposiciones

“El Honorable Concejo Municipal de Bosconia, Cesar, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 313, numeral 4, y 338 de la Constitución Política de Colombia, las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, artículo 32, numeral 7 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y demás normas concordantes, (...)

Acuerda

“ARTÍCULO 1º: IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

“Establézcase en el municipio de Bosconia, Cesar, el Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público como un tributo del orden municipal, de periodo gravable mensual, como se establece en este Acuerdo, destinado de manera específica a cubrir el costo de prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio del Municipio, teniendo los considerándoos (sic) y de conformidad con la definición

¹ Se transcriben apartes que tienen relación con el objeto del proceso.

de dicho servicio contenido en las normas legales vigentes, o las que lo modifiquen o sustituyan.

“OBJETO. El objeto del impuesto sobre el servicio de alumbrado público es cubrir todos los costos y gastos de prestación del servicio, el cual incluye entre otros los relacionados con la administración, operación y mantenimiento, suministro de energía, la modernización o re-potenciación, la reposición o cambios, la expansión y demás factores que inciden en la prestación eficiente y eficaz del servicio, bajo una metodología de determinación de un costo medio mensual de largo plazo, con una recuperación de la inversión a mediano o largo plazo, equivalente o análoga a la fijada por las Comisiones de Regulación para los modelos tarifarios de los servicios públicos domiciliarios.

“ARTÍCULO 2º. ELEMENTOS ESENCIALES DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

“Los elementos esenciales de la obligación tributaria sustancial por concepto del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público a favor del sujeto activo y a cargo de los sujetos pasivos son:

“1. SUJETO ACTIVO: El municipio de Bosconia, Departamento del Cesar.

“2. SUJETO PASIVO: Están obligados al pago del impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público todas las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos o consorcios, que sean propietarios, arrendatarios o poseedores de bienes inmuebles o que exploten comercialmente bienes muebles o inmuebles de cualquier naturaleza en jurisdicción del Municipio de Bosconia, Cesar, o que consuman y/o paguen servicios públicos domiciliarios en este municipio, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

“3. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público, es ser propietario, arrendatario o poseedor de bienes inmuebles o explotar comercialmente bienes muebles o inmuebles de cualquier naturaleza en jurisdicción del Municipio de Bosconia, Cesar, así como ser consumidor de servicios públicos domiciliarios en este municipio.

“PERIODO: El Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Bosconia, Cesar, es de periodo mensual.

“4. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO: Las bases gravables para aplicar las tarifas del Impuesto de Alumbrado Público en el municipio son las siguientes:

“a) Sector Residencial. La base gravable es la capacidad socioeconómica reflejada en la estratificación del usuario y/o contribuyente, de tal manera que cada contribuyente o usuario del mismo estrato le corresponde la misma tarifa mensual.

“b) Sector no Residencial Comercial e Industrial: La base gravable del impuesto es el monto del servicio público domiciliario de energía eléctrica a pagar por cada persona natural o jurídica clasificada como comercial o industrial.

“c) Sector Oficial. La base gravable es la misma que para el sector no residencial comercial o industrial.

“d) Lotes y Predios urbanos no Construidos. La base gravable es el avalúo catastral del respectivo predio.

“e) Para las empresas dedicadas a las actividades de telecomunicaciones, generación, transmisión y conexión de energía eléctrica, así como las actividades de comercialización, distribución de energía, transporte de gas y de minería, se establece una tarifa base advalorem expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“f) Para las Empresas del orden Departamental o Municipal, de economía mixta o privadas que tengan concesiones que presten el servicio de peajes en carreteras y las que en las mismas condiciones lo hagan con líneas férreas que atraviesen el municipio; la tarifa se establece en idénticas condiciones a las del literal e) del presente artículo.

“PARÁGRAFO 1. La tarifa del Impuesto sobre el Alumbrado Público para las Empresas que se dediquen a cualquier tipo de actividad agrícola o ganadera en fase industrial se establecerá de acuerdo al literal (f) del artículo 2.

“PARÁGRAFO 2. La tarifa del Impuesto sobre el Alumbrado Público para las entidades que presten los servicios bancarios, crediticios, fiduciarios se establecerá de acuerdo al literal (f) del artículo 2.

“ARTÍCULO 3º. TARIFAS DEL IMPUESTO SECTOR RESIDENCIAL

“Con base en la metodología del costo medio mensual de largo plazo de la prestación del servicio de alumbrado público, y aplicando los principios constitucionales de equidad, progresividad y eficiencia que deben regir los tributos, e igualmente los criterios constitucionales de costo, solidaridad, y redistribución de ingresos que deben regir los servicios públicos, establézcase las siguientes tarifas mensuales del impuesto sobre el servicio de alumbrado público para los contribuyentes del sector residencial:

ESTRATO	TARIFA MENSUAL DEL IMPUESTO
	(Porcentaje del valor de su consumo de energía eléctrica mensual, incluyendo el valor de la energía activa y reactiva sin tener en cuenta subsidios y contribuciones)
1	10%

2	11%
3	13%
4, 5 y 6	15%

“PARÁGRAFO 1. El estrato o categoría en el sector urbano y centros poblados especiales corresponde al indicado en la factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica o de cualquier otro servicio público domiciliario que se le preste al contribuyente.

“PARÁGRAFO 2. Entiéndase la aplicación de la tasa de servicio como un porcentaje de consumo de energía mensual al usuario sin estar afectados por los conceptos de subsidios y/o contribución.

“ARTÍCULO 4. TARIFAS DEL IMPUESTO SECTORES NO RESIDENCIALES.

“Establézcase la siguiente tarifa del impuesto sobre el servicio de alumbrado público para los contribuyentes del sector no residencial comercial o industrial y sector oficial, establézcase las siguientes tarifas mensuales del impuesto sobre el servicio de alumbrado público para los contribuyentes del sector no residencial (sic):

ESTRATO	TARIFA MENSUAL DEL IMPUESTO (Porcentaje del valor de su consumo de energía eléctrica mensual, incluyendo el valor de la energía activa y reactiva sin tener en cuenta subsidios y contribuciones)
Comercial	15%
Industrial	15%
Oficial	15%

“ARTÍCULO 5. TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE LOTES Y PREDIOS NO CONSTRUIDOS Y ENTIDADES OFICIALES.

“La tarifa del impuesto de alumbrado público cuando se trate de lotes y predio no construidos es del medio por ciento (0.5%) mensual del avalúo catastral del año.

“**ARTÍCULO 6º. TARIFAS DEL IMPUESTO PARA EMPRESAS DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN, CONEXIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, TRANSPORTE DE GAS, EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES Y OTRAS.**

“Para las Empresas de generación, transmisión, conexión, distribución y comercialización de energía eléctrica, transporte de gas y **empresas de telecomunicaciones**, departamentales, municipales, mixtas o privadas que tengan a su cargo el cobro de peajes, la administración de concesión de líneas férreas, minería y las ubicadas en el sector rural que se dediquen a cualquier tipo de actividad industrial o comercial, las tarifas son las siguientes:

ACTIVIDAD	TARIFA EN SMLMV POR MES
Generación, transmisión y conexión de energía	20 SMLMV
Distribución y comercialización de energía	2 SMLMV

Transporte de gas	10 SMMLV
<u>Empresas de telecomunicaciones</u>	<u>5 SMMLV</u>
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas de concesiones de peajes	5 SMMLV
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas de concesiones de líneas férreas	5 SMMLV
Entidades bancarias o similares	2 SMMLV
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que se dediquen a actividades agrícolas en fase industrial, comercial, para procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial.	5 SMMLV
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que se dediquen a actividades ganaderas en fase industrial, comercial, para procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial.	5 SMMLV
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que se dediquen a actividades de minería en fase industrial, comercial para procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial.	40 SMML

“ARTÍCULO 7º. (...)”.

Indicó como normas violadas, las siguientes:

- Artículos 150 num 12, 287, 313 y 338 de la Constitución Política.
- Artículo 1º de la Ley 97 de 1913
- Artículo 171 de la Ley 4 de 1913
- Artículo 32 de la Ley 136 de 1994
- Artículo 2º de la Ley 44 de 1990
- Artículo 2º del Decreto 2424 de 2006
- Artículo 1º de la Resolución 043 de 1995 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG.

Desarrolló el concepto de violación, así:

“Primer cargo: El acuerdo es ilegal por fijar como hecho generador del impuesto de alumbrado público la condición de propietario, arrendatario, o poseedor de bienes inmuebles, lo cual constituye en esencia el mismo hecho generador del impuesto predial, lo cual genera una doble tributación, y vulnera de manera directa los artículos 2º de la Ley 44 de 1990; 1º literal d) de la Ley 97 de 1913, 1º literal a) de la Ley 84 de 1915; 2º del Decreto 2424 de 2003 y 1º de la Resolución 043 de 1995 proferida por la CREG”.

El cotejo del texto del numeral 3º del artículo 2º del Acuerdo acusado con el del artículo 2º de la Ley 44 de 1990 pone en evidencia que la autoridad municipal desbordó la potestad impositiva al desconocer la prohibición del legislador del 90 y gravar “*el universo de predios del municipio*” con el impuesto de alumbrado público.

Este tributo recae sobre la prestación del servicio de alumbrado público y no sobre los inmuebles ubicados en la jurisdicción. La intención del legislador al crear el impuesto fue recuperar los costos y gastos propios de la prestación del servicio, por tanto, “*el hecho gravado debe ser el uso y el beneficio recibido*”, en los términos del artículo 1º de la Resolución CREG 043 de 1995.

El artículo 2º del Decreto 2424 de 2006 define el servicio de alumbrado público sin que, de ésta o de las normas mencionadas antes, se colija que existe relación alguna entre los inmuebles ubicados en el municipio y la prestación del servicio de alumbrado público, pues este servicio no tiene carácter “*domiciliario*”, como lo reconoció la Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2003, por ende, el alumbrado público no está ligado a

ningún inmueble individualizado, razón por la que la autoridad tributaria desbordó sus facultades impositivas al establecer como hecho generador “... *ser propietario, arrendatario o poseedor de bienes inmuebles*”.

Además, la propiedad inmueble está gravada con el impuesto predial, por lo que la Ley 44 de 1990 prohibió imponer otro tipo de tributo, con el fin de evitar la doble tributación, disposición violada por el Acuerdo acusado al pretender crear “*una sobretasa al impuesto predial*”.

“Segundo Cargo: El Acuerdo es ilegal e inconstitucional por desbordar los límites de la autorización hecha por el legislador, y por pretender de manera engañosa esconder la ilegalidad del hecho generador fijado arbitrariamente, lo cual vulnera de forma directa los artículos 150 numeral 12, 313 numeral 4º y 338 de la Constitución Política, y el artículo 32 numeral 7º de la Ley 136 de 1994”.

En el numeral 3º del artículo 2º del acuerdo acusado, la autoridad estableció dos hechos generadores, a saber: (i) ser propietario, arrendador o poseedor de los bienes localizados en el municipio y (ii) ser consumidor de los servicios públicos domiciliarios de esa jurisdicción, los cuales no guardan relación entre sí y podrían dar lugar a confusiones para establecer en cuál situación encuadrarse como sujeto pasivo del tributo. A manera de ejemplo, indicó que en una misma persona podrían configurarse los dos hechos descritos, pues podría ser propietario o poseedor de inmuebles y, a su vez, consumidor del servicio o, por un mismo hecho existir dos o más sujetos pasivos, como en los casos del arrendamiento de inmuebles, porque, el propietario y el arrendatario podrían ser, a su vez, consumidores del servicio.

El concejo municipal desbordó los parámetros que delimitan el ejercicio de la autonomía tributaria, consagrada en los artículos 150 num. 12, 313 num. 4 y 338 de la C.P. y 32, numeral 7º, de la Ley 136 de 1994, al gravar el universo de inmuebles del municipio y, con ello, determinar *“un hecho distinto al servicio de alumbrado público”*.

“Tercer Cargo: El Acuerdo demandado es ilegal por no guardar relación entre la prestación del servicio de alumbrado público y el recaudo del impuesto, sin guardar tampoco relación entre la base gravable del tributo y los costos de prestación del servicio, vulnerando así los artículos 287 de la Constitución Política, y los artículos 9º del Decreto 2424 de 2006, y 9º párrafo 2º de la Resolución CREG 043”.

La autoridad territorial no buscó una relación entre la prestación del servicio de alumbrado público y el recaudo del tributo, al establecer como hecho generador el “universo de predios del municipio” y como base gravable para el sector residencial el estrato socioeconómico, para el sector no residencial el consumo de energía y para el sector de las telecomunicaciones una tarifa *ad valorem* expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, con lo cual violó el artículo 287 de la C.P. que consagra la facultad de los entes territoriales para adoptar solo los tributos que tengan relación directa con los costos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

El acuerdo demandado desconoció los artículos 9º del Decreto 2424 de 2006 y 9º párrafo 2º de la Resolución CREG 043 de 1995, según los cuales los municipios pueden establecer el impuesto de alumbrado público sin que exceda el costo de la prestación del servicio, al determinar el hecho

generador, la base gravable y las tarifas, sin tener en cuenta el verdadero costo de la prestación del servicio de alumbrado público.

Entre el recaudo del impuesto de alumbrado público y la prestación efectiva del servicio no existe relación alguna, porque no puede afirmarse que la propiedad, posesión, uso, goce, usufructo o tenencia de un inmueble, implique la prestación del servicio de alumbrado público.

La Constitución Política, las disposiciones que regulan la prestación, financiación y expansión del servicio de alumbrado público y la jurisprudencia del Consejo de Estado permiten que las autoridades territoriales cobren el impuesto de alumbrado público cuando efectivamente presten el servicio y que recauden sólo lo necesario para el funcionamiento y prestación del mismo.

La autoridad impositiva pretende recaudar el impuesto de las compañías de telefonía celular, que usan antenas en sitios apartados del municipio, en los que no se presta el servicio de alumbrado público.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En escrito separado de la demanda, la actora solicitó esta medida² y el Tribunal la negó, por auto del 27 de octubre de 2011³.

CONTESTACIÓN

² Fl. 47

³ Fl. 73 y ss.

El auto admisorio de la demanda⁴ fue notificado al Alcalde del Municipio de Bosconia, el 28 de febrero de 2012⁵ y transcurrió el término de fijación en lista sin pronunciamiento alguno⁶.

SENTENCIA APELADA

El Tribunal denegó las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

La facultad para adoptar el impuesto de alumbrado público, inicialmente, prevista para el Concejo de Bogotá, en el literal d) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913, fue extendida a las demás entidades territoriales por la Ley 84 de 1915, normativa que está vigente y fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-504 de 2002.

Con apoyo en las sentencias del 9 de julio de 2009, expediente 16544 de esta Corporación y C-504 y C-538, ambas, de 2002, relacionadas con la facultad impositiva de las autoridades territoriales, concluyó que la norma que

⁴ Por auto del 27 de octubre de 2011, el *a quo* admitió la demanda y negó la suspensión provisional. Providencia en la que, además, ordenó la notificación personal al Presidente del Concejo Municipal de Bosconia y al Procurador Judicial para asuntos administrativos. Posteriormente, por auto del 16 de febrero de 2012, el juez de conocimiento vinculó al Municipio de Bosconia [fls. 99 c.p.].

⁵ Fl. 103 c.p.

⁶ Cfr. fls. 104 105 c.p.

autoriza el tributo de alumbrado público establece el hecho generador y que a los municipios les corresponde determinar los demás elementos del tributo.

Advirtió que en la sentencia del 6 de agosto de 2009, expediente 16315, esta Corporación, en caso similar, tuvo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial y, con la definición de servicio de alumbrado público del artículo 1º de la Resolución CREG 043 de 1995, señaló que el servicio de alumbrado público se cobra indiscriminadamente porque todo individuo, “quiéralo o no”, puede beneficiarse del servicio, sin que exista una relación directa entre el tributo y el beneficio.

Concluyó el *a quo* que los concejos municipales están plenamente facultados para establecer los elementos esenciales del impuesto de alumbrado público, e indicó que el acuerdo demandado, que modificó y ajustó las tarifas del impuesto de alumbrado público, fue expedido en uso de la facultad impositiva derivada consagrada en los artículos 287-3 y 313-4 de la Constitución Política, por lo que lo encontró ajustado a derecho.

RECURSO DE APELACIÓN

La actora sostuvo que no discute la facultad que tienen los entes territoriales para definir los elementos del tributo, sino *“la indebida fijación del hecho generador y de la base gravable del impuesto, elementos que están ligados exclusivamente a la generalidad inmobiliaria del municipio y no atiende a*

elementos técnicos de cuantificación en la prestación del servicio de alumbrado". Al respecto insistió, en lo siguiente:

Los artículos 2º y 6º del Acuerdo demandado infringen las normas superiores invocadas porque, por el mismo hecho económico, la propiedad, posesión, usufructo o tenencia de inmuebles, impone dos impuestos distintos, "(i) *el impuesto predial o el impuesto e industria y comercio* y (ii) *el impuesto al alumbrado público*", con violación del artículo 2º de la Ley 44 de 1990, del principio de justicia tributaria [art. 95-9 C.P.] y de los principios de legalidad y determinación de los tributos.

Los artículos acusados no guardan relación entre la base gravable establecida y los costos de prestación del servicio de alumbrado público.

Si bien, las entidades territoriales tienen facultad para fijar los elementos esenciales del tributo, deben hacerlo atendiendo los demás principios constitucionales que, igualmente, desconoció el *a quo*, como son:

La prohibición de la doble tributación. Al circunscribir el hecho generador a la propiedad, posesión, usufructo o tenencia de inmuebles, pues con ello desconoció el artículo 2º de la Ley 44 de 1990 que prohíbe fijar tributos sobre avalúos catastrales o sobre el universo de predios de un municipio, salvo el impuesto predial.

El legislador autorizó el impuesto, el cual recae sobre la prestación del servicio de alumbrado público y no sobre predios como lo estableció el concejo municipal, que, al hacerlo, desconoció las normas que definen dicho servicio público, que no tiene el carácter de domiciliario, por ende, no está

ligado a ningún inmueble individualizado, como lo reconoce la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Los principios de legalidad y determinación del tributo. En el numeral 3º del artículo 2º del acuerdo demandado, la autoridad estableció dos hechos generadores: (i) ser propietario, arrendatario o poseedor de inmuebles o explotar esos bienes comercialmente y (ii) ser consumidor de los servicios públicos domiciliarios, en ese municipio, los cuales difieren sustancialmente del hecho generador previsto por el legislador y ofrecen dificultad para identificar la condición de sujeto pasivo, puesto que en una misma persona pueden verificarse los dos hechos generadores indicados.

El Tribunal, al sostener que el concejo municipal ejerció su autonomía fiscal, pasó por alto que debe existir una norma legal habilitante que cree y autorice el tributo territorial y que delimite el hecho gravado, exigencias que no cumplen las normas demandadas, toda vez que los hechos generadores no guardan relación con los demás elementos del tributo.

Falta de relación entre la prestación del servicio de alumbrado público y el recaudo del impuesto, así como entre la base gravable y los costos por la prestación de dicho servicio. Indicó que, al determinar que la base gravable para el sector de las telecomunicaciones corresponde a *“una tarifa base advalorem expresada en SMMLV”* y que el hecho generador es *“la totalidad de los predios del municipio”*, el concejo municipal no buscó una relación entre la prestación del servicio aludido y el recaudo del impuesto, sino que arbitrariamente la fijó para ese sector, la cual *“resulta sustancialmente elevada”* y violatoria del artículo 287 de la C.P.

Advirtió que el *a quo* no tuvo en cuenta que el recaudo no puede exceder el costo de la prestación del servicio, toda vez que la autoridad fijó una tarifa *ad valorem*, que impide identificar la correspondencia entre el valor pagado y los costos generados por la prestación, expansión o mantenimiento del servicio de alumbrado público y se aplica dicha tarifa solo por tener unas antenas para telefonía móvil, sin que, efectivamente, haya prestado el servicio de alumbrado público en ese lugar.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La demandante reprodujo los argumentos expuestos en el memorial de demanda.

El Ministerio Público solicitó que se confirme la sentencia apelada.

Advirtió que ser propietario, arrendatario o poseedor de bienes inmuebles o explotar comercialmente bienes muebles o inmuebles y ser consumidor de servicios públicos domiciliarios es propio de los sujetos pasivos, no del hecho generador del impuesto de alumbrado público, no obstante, que “*a este hecho se deben entender referidos aquellos en la medida que lo realicen*”.

El consumo de energía eléctrica y el valor del impuesto predial son parámetros para la cuantificación del tributo; el primero, por tratarse de un

dato que permite establecer la base gravable del impuesto y, el segundo, porque actúa como un hecho revelador de la condición de beneficiario potencial del servicio de alumbrado y factor para determinar el monto del tributo; además, se relaciona con un hecho ínsito del hecho generador como es el uso y beneficio del alumbrado público en el municipio.

En cuanto a la base gravable, conceptuó que es viable agrupar en estratos o sectores teniendo en cuenta la capacidad económica, para aplicar la justicia y equidad tributaria.

El **municipio demandado** guardó silencio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el caso, la actora demandó la nulidad de los artículos 2º y 6º del Acuerdo 026 del 2007 proferido por el Concejo Municipal de Bosconia, Cesar, transcritos en la parte inicial de esta providencia, pretensión denegada por el *a quo*.

En los términos del recurso de apelación, la Sala decide si al determinar el **hecho generador** del impuesto de alumbrado público, la autoridad territorial desconoció la prohibición contenida en el artículo 2º de la Ley 44 de 1990 y si estableció doble hecho generador a un mismo sujeto pasivo; además, si la **base gravable** y la **tarifa** determinada para las empresas de

telecomunicaciones tienen relación con el costo de la prestación del servicio de alumbrado público.

1. Facultad impositiva territorial.

Aunque, como lo manifestó la apelante, la facultad impositiva del Concejo Municipal de Bosconia no es objeto de discusión en este proceso, es pertinente recordar que, como lo advirtió el Tribunal, la Sala rectificó la jurisprudencia sobre esta materia, en la sentencia de 9 de julio de 2009, expediente 16544⁷.

En este fallo adoptó el criterio vigente, según el cual la normativa constitucional⁸ otorga a las asambleas departamentales y Concejos municipales autonomía tributaria, en virtud de la cual pueden definir directamente los elementos esenciales de los tributos del orden departamental, distrital y municipal autorizados por el legislador, atendiendo los parámetros fijados, en los casos en que así lo haya hecho.

Tratándose del impuesto de alumbrado público, inicialmente, la Ley 97 de 1913 autorizó al Concejo de Bogotá para crear, entre otros, el impuesto sobre el servicio de alumbrado público⁹ y para *“organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios*

⁷ Criterio reiterado en las sentencias de 18 de marzo de 2010, Exp. 17438 y de 23 de junio de 2011, Exp. 17526, de 25 de julio de 2013, Exp. 19383, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁸ C.P. arts. 1º, 287-3, 300-4, 313-4 y 338 C.P.

⁹ Artículo 1º literal d).

municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental”.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-504 de 2002, luego de determinar la vigencia de los literales d) e i) del artículo 1° de la Ley 97/13, estableció que las atribuciones que esta ley confiere, se ajustan a los artículos 313-4 y 338 de la Constitución. Así, concluyó:

Abstracción hecha de esta inconstitucionalidad [se refiere a la alocución “y análogas”], en lo que hace a la autorización para crear los tributos acusados se observa una cabal correspondencia entre el artículo 1 de la ley 97 de 1913 y los preceptos constitucionales invocados, esto es, los artículos 313-4 y 338 superiores. En efecto, tal como lo ha venido entendiendo esta Corporación, el artículo 338 superior constituye el marco rector de toda competencia impositiva de orden nacional o territorial, a cuyos fines concurren primeramente los principios de legalidad y certeza del tributo, tan caros a la representación popular y a la concreción de la autonomía de las entidades territoriales. Ese precepto entraña una escala de competencias que en forma directamente proporcional a los niveles nacional y territorial le permiten al Congreso de la República, a las asambleas departamentales y a los concejos municipales y distritales imponer tributos fijando directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas. En consonancia con ello el artículo 313-4 constitucional prevé el ejercicio de las potestades impositivas de las asambleas y concejos al tenor de lo dispuesto en la Constitución Política y la ley, siempre y cuando ésta no vulnere el núcleo esencial que informa la autonomía territorial de los departamentos, municipios y distritos. (...).

Destacando en todo caso que mientras el Congreso tiene la potestad exclusiva para fijar todos los elementos de los tributos de carácter nacional; en lo atinente a tributos del orden territorial debe como

mínimo crear o autorizar la creación de los mismos, pudiendo a lo sumo establecer algunos de sus elementos, tales como el sujeto activo y el sujeto pasivo, al propio tiempo que le respeta a las asambleas y concejos la competencia para fijar los demás elementos impositivos, y claro, en orden a preservar la autonomía fiscal que la Constitución le otorga a las entidades territoriales. Es decir, en la hipótesis de los tributos territoriales el Congreso de la República no puede establecerlo todo.

(...). Al respecto nótese cómo la norma establece válidamente el sujeto activo y algunos sujetos pasivos –empresas de luz eléctrica y de gas-, y los hechos gravables, dejando al resorte del Concejo de Bogotá la determinación de los demás sujetos pasivos y de las tarifas. Es decir, en armonía con los artículos 338 y 313-4 de la Constitución Política, que a las claras facultan a las asambleas y concejos para votar los tributos de su jurisdicción bajo la concurrencia del ordenamiento superior y de la ley, los segmentos acusados guardan –con la salvedad vista- la consonancia constitucional exigida a la ley en materia de tributos territoriales. (...)

Según la providencia anterior, el legislador autorizó al Concejo de Bogotá para crear el **impuesto de alumbrado público**, en su jurisdicción, y lo facultó para determinar los elementos del tributo. Atribuciones que, luego, mediante la Ley 84 de 1915, extendió a los demás municipios.

En virtud de la normativa citada, los entes territoriales tienen la facultad para adoptar el impuesto de alumbrado público en su jurisdicción y determinar los elementos esenciales.

El legislativo estableció que los **sujetos activos** de este impuesto son los municipios.

La ley no determinó los demás elementos de la obligación tributaria, por lo que las corporaciones de elección popular, al ejercer sus facultades, adoptaron y regularon el tributo en la respectiva jurisdicción, mediante Acuerdo. Los actos que han sido sometidos a control ante la jurisdicción han permitido establecer ciertos lineamientos jurisprudenciales para efectos de su definición.

Así, frente al **hecho generador**¹⁰ del impuesto de alumbrado público, con apoyo en la autorización legal y las definiciones contenidas en la normativa que regula la materia¹¹, la Sala puntualizó¹²:

¹⁰ “El hecho generador del impuesto es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo; es el supuesto de hecho que, por ser indicativo de capacidad económica, ha sido seleccionado por el legislador para vincular a su realización el nacimiento de una obligación de pago de un tributo./ “La doctrina ha precisado que el hecho generador está compuesto necesariamente por un **elemento objetivo** y un **elemento subjetivo**. El elemento objetivo corresponde al hecho en sí mismo considerado y el elemento subjetivo a la conexidad de ese hecho con un sujeto en la medida que lo ejecuta o realiza. Dentro del elemento objetivo también se ha considerado que es posible diferenciar un *aspecto material* o cualitativo que hace alusión al propio hecho que el legislador previó como generador del impuesto; un aspecto espacial que tiene que ver con la jurisdicción territorial en donde se realiza el hecho, el *aspecto temporal* que tiene que ver con el momento en que nace la obligación, más conocido como causación y, el *aspecto cuantitativo* que permite medir ‘la magnitud cuantitativa del hecho generador’ [Sentencia del 17 de julio de 2008, exp.07001-23-15-000-2005-00203-01(16170), C.P.. Ligia López Díaz], citada en el fallo del 11 de marzo de 2010, Exp. 16667.

¹¹ Resolución CREG 043 de 1995 (art. 1º) y Decreto 2424 de 2006 (art. 2º).

¹² Sentencia del 11 de marzo de 2010, Exp. 16667, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

“(…) el servicio de alumbrado público es un derecho colectivo¹³ que los municipios tienen el deber de suministrar de manera eficiente y oportuna y, a su vez, la colectividad tiene el deber de contribuir a financiar para garantizar su sostenibilidad y expansión.

“En ese orden de ideas, como se precisó anteriormente¹⁴, **el objeto imponible es el servicio de alumbrado público** y, por ende, **el hecho que lo genera es el ser usuario potencial**¹⁵ receptor de ese servicio.

“En ese contexto, ‘*el contenido económico*’ inmerso en el hecho generador y la ‘*capacidad contributiva*’ del potencial usuario no es evidente, porque, precisamente, la mayor dificultad que ofrece la regulación del impuesto al servicio de alumbrado público es la cualificación del sujeto pasivo, la determinación del momento en que nace la obligación a su cargo y, por ende, la determinación de la magnitud cuantitativa del hecho generador con la que se pretende sufragar el costo del servicio.

“Lo anterior justifica la disparidad de fórmulas que han adoptado los concejos municipales al regular el impuesto al servicio de alumbrado público y, por eso, es necesario analizar cada caso concreto a efectos de verificar que la regulación que se cuestiona tenga una referencia a una dimensión ínsita en el hecho imponible, que se derive de él, o se relacione con éste¹⁶.

En esa oportunidad, la Sala precisó que la ley que autorizó la creación del impuesto estableció como **objeto imponible** el servicio de alumbrado público

¹³ Literal j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

¹⁴ “En la misma providencia, la Sala consideró que: “*el artículo 1º de la Ley 97 de 1913 fijó como objeto imponible el servicio de alumbrado público*”.

¹⁵ DRAE . Definición de Potencial **4.** adj. Que puede suceder o existir, en contraposición de lo que existe.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencias del 13 de noviembre de 1998, exp. 9124, M.P. Julio Enrique Correa Restrepo, y del 11 de septiembre de 2006. exp. 15344, M.P. Ligia López Díaz.

y a partir de la normativa que, posteriormente, definió este servicio, la Corporación fijó el criterio, según el cual, el **hecho generador** del impuesto de alumbrado público es **ser usuario potencial¹⁷ de este servicio**. Sin embargo, por tratarse de una construcción jurisprudencial, en cada caso, debe verificarse si la fórmula utilizada por la autoridad territorial para definirlo *“hace referencia a una dimensión ínsita en el hecho imponible, que se derive de él, o se relacione con éste”*.

En la misma sentencia, en cuanto al **sujeto pasivo** del impuesto de alumbrado público, la Sala estimó que *“es razonable que todo usuario potencial del servicio de alumbrado público sea sujeto del impuesto”*. En consecuencia si *“todo sujeto que forma parte de una colectividad que reside en determinada jurisdicción territorial”* es considerado **usuario potencial**, ello permite afirmar que toda persona, natural o jurídica, perteneciente a la colectividad que resida en el territorio de un determinado municipio es sujeto pasivo de este impuesto, en esa jurisdicción.

Y, en cuanto a la **base gravable** o aspecto cuantitativo del hecho gravado, la Sala en la sentencia a la que se ha referido, señaló:

“Ahora bien, respecto del aspecto cuantitativo, la determinación de los costos reales del servicio y la redistribución entre los potenciales usuarios, en la práctica no es uniforme, dadas las dificultades que

¹⁷ En la misma providencia, la Sala lo define así: **“es usuario potencial** todo sujeto que forma parte de una colectividad que reside en determinada jurisdicción territorial (...). El hecho de que potencialmente la colectividad pueda beneficiarse del mismo, justifica que ningún miembro quede excluido de la calidad de sujeto pasivo”; y precisó: “es razonable que todo usuario potencial del servicio de alumbrado público sea sujeto del impuesto”.

conlleve esa tarea por las particulares condiciones de las entidades territoriales. Por eso, mediante el Decreto 2424 de 2006, por el cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público, el Gobierno nacional dispuso que le corresponde a la CREG establecer una metodología para la determinación de ‘los costos máximos’ que deberán aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público¹⁸.

“De ahí que la CREG, en reiterada doctrina¹⁹, recuerde que *‘los municipios no pueden recuperar más de los usuarios que lo que paga por el servicio, incluida la expansión y el mantenimiento’*, límite que fijó el parágrafo 2 del artículo 9 de la Resolución CREG 043 de 1995²⁰.

¹⁸ **Artículo 10. Metodología para la determinación de Costos Máximos.** Con base en lo dispuesto en los Literales c) y e) del artículo 23 de la Ley 143 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas establecerá una metodología para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público.

Parágrafo. Para el suministro de energía con destino al alumbrado público se podrá adoptar por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG un régimen de libertad de precios o libertad regulada, de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 142 de 1994, y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

¹⁹ Ver entre otros, el concepto MMECREG-0650 del 21 de febrero de 2001 y el concepto MMECREG-065 del 16 de enero de 1997.

²⁰ “Artículo 9º. Mecanismo de recaudo. El municipio es responsable del pago del suministro, mantenimiento y expansión del servicio. Este podrá celebrar convenios con las empresas de servicios públicos, con el fin de que los cobros se efectúen directamente a los usuarios, mediante la utilización de la infraestructura de las empresas distribuidoras.

Parágrafo 1º. Los convenios estipularán la forma de manejo y administración de dichos recursos por parte de las empresas de servicios públicos. Estas no asumirán obligaciones por manejo de cartera, y en todo caso, el municipio les cancelará la totalidad de la deuda por el servicio de alumbrado público, dentro de los períodos señalados para tal fin.

Parágrafo 2º. El municipio no podría recuperar más de los usuarios que lo que paga por el servicio incluyendo expansión y mantenimiento.” (negrilla fuera de texto)

En consecuencia, en tanto sean razonables y proporcionales las tarifas con respecto al costo que demanda prestar el servicio a la comunidad, no se vulnera el artículo 338 de la Carta Política”.

Entonces, la normativa delimita este parámetro, en la medida en que dispone que los entes territoriales solo pueden recuperar de los usuarios el valor pagado por concepto de suministro, mantenimiento y expansión del servicio de alumbrado público.

De otra parte, existen distintos métodos de determinación de la cuantía del hecho gravado y reglas para su medición. Al respecto la Sala²¹ precisó:

“(…) la base gravable debe corresponder a la realidad que constituye el hecho generador, de manera que su regulación legal o territorial puede no contener una medición concreta, sino las reglas a partir de las cuales se dimensiona la cuantía de la obligación tributaria con la aplicación de indistintos métodos de determinación. A partir de esta noción, surgen los conceptos de base gravable normativa, como el conjunto de reglas legalmente establecidas para medir la intensidad de la realización del hecho generador, y base gravable fáctica, como la magnitud que expresa la intensidad de la realización en un supuesto dado²².

“Los métodos de determinación que fijan la cuantía de los tributos y las reglas aplicables al objeto de medición, son los de *estimación directa*, que extrae la mayor cantidad de datos de la realidad para medir la capacidad económica; *estimación objetiva*, en el que se renuncia al parámetro exacto de realidad de forma que sus datos se sustituyen por otros contruados a partir de modelos, coeficientes, etc. para ciertos sectores, actividades u operaciones, de modo que la base resultará de la aplicación de esos índices, módulos o datos,

²¹ Sentencia del 10 de marzo del 2011, Exp. 18330, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

²² PIZA RODRÍGUEZ, Julio Roberto, *Curso de Derecho Tributario, Procedimiento y Régimen Sancionatorio*, primera edición, 2010, Pág. 386.

normativamente establecidos; y, el método de *determinación indirecta*, aplicable cuando no se puede establecer la base gravable con los dos métodos anteriores, y frente al incumplimiento de los deberes formales del sujeto pasivo, tomándose éste como hecho indiciario a partir del cual se construye una realidad que el sujeto pasivo no ha querido dar a conocer.

No obstante lo anterior, la Sala precisa que la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 «*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “TODO POR UN NUEVO PAÍS”*», sustituyó el impuesto de alumbrado público previsto en el literal d) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913, para regularlo como una contribución especial. El artículo 191 de la citada Ley 1753 de 2015 prevé los sujetos pasivos, la autoridad encargada de determinar la metodología para la distribución del costo a recuperar y la base gravable de la contribución. Además, establece un plazo de un (1) año para que los municipios y distritos que hayan adoptado el impuesto de alumbrado público lo ajusten a la contribución en los términos dispuestos en la Ley (parágrafo transitorio).

Por lo anterior, teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales, relacionados con la determinación de los elementos esenciales del impuesto de alumbrado público, se procederá a resolver la apelación.

En el presente caso, el Concejo Municipal de Bosconia adoptó y reglamentó el “*Impuesto de alumbrado público*”, en esa jurisdicción, mediante el Acuerdo 016 de 2001 modificado por el **Acuerdo 026 de 2007**.

La demandante instauró la acción con el fin de obtener la nulidad de los artículos 2º y 6º del mencionado Acuerdo, mediante los cuales determinó (i)

los elementos esenciales del impuesto sobre el servicio de alumbrado público y (ii) las tarifas del impuesto para empresas de generación, transmisión, conexión, distribución y comercialización de energía eléctrica, transporte de gas, empresas de telecomunicaciones y otras.

Al respecto, la Sala encuentra que el artículo 2º demandado se ajusta a la legalidad, por lo siguiente:

En cuanto determina que el **sujeto activo [num 1]** es el municipio de Bosconia, porque atiende la autorización genérica emanada del legislativo.

Al definir el **sujeto pasivo [num 2]**, porque aunque hace referencia a la calidad de las personas por el derecho real que tengan sobre bienes raíces, a la actividad comercial que desarrollen y a la condición de usuario de servicios públicos domiciliarios, la definición encuadra en el criterio jurisprudencial que define el sujeto pasivo como cualquier miembro de la colectividad que **resida** en la jurisdicción de ese municipio²³.

El **numeral 3** determina que el **hecho generador**: “es ser propietario, arrendatario o poseedor de bienes inmuebles o explotar comercialmente bienes muebles o inmuebles de cualquier naturaleza en jurisdicción del Municipio de Bosconia, Cesar, así como ser consumidor de servicios públicos

²³ En la sentencia del 24 de octubre de 2013, Exp. 18658. C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, la Sala condicionó la legalidad del Acuerdo allí demandado “en el entendido de que las empresas y concesiones ferroviarias que administren vías férreas, quedan sujetas al impuesto de alumbrado público siempre y cuando tengan sede o establecimiento en la jurisdicción de dicho municipio”.

domiciliarios en este municipio”, al respecto, la Sala reitera que tanto la calidad de propietario, poseedor o arrendatario, el desarrollo de actividades en esa jurisdicción y la condición de usuario de servicios públicos domiciliarios son referentes idóneos para establecer la ocurrencia del hecho generador, toda vez que son hechos indicadores, precisamente, de la potencialidad que tienen de ser usuarios del servicio de alumbrado público en ese municipio²⁴.

Si bien, al definir el hecho gravado, la autoridad territorial hace referencia a la calidad de *propietario, arrendatario o poseedor*, de manera alguna implica que esté imponiendo un gravamen adicional a los inmuebles o predios ubicados en ese municipio, pues como se advirtió, es solo un criterio para identificarlos como usuarios potenciales del servicio de alumbrado público, es decir, como sujetos pasivos del tributo; además, no grava el vínculo jurídico que tiene el titular del derecho con el inmueble sino a la persona como “*usuario potencial*” del servicio.

La Sala precisa que frente a la expresión “o *explotar comercialmente bienes muebles o inmuebles de cualquier naturaleza en jurisdicción del Municipio (...)*”, contenida en el numeral 3 del artículo 2º del Acuerdo acusado, la demandante no planteó cargo alguno, ni en el escrito inicial, ni en el recurso de apelación, ni el Tribunal hizo referencia alguna, es decir, que ese aparte no fue objeto de la acción de nulidad.

²⁴ Sentencia del 19 de febrero de 2015, Exp. 20148, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

En cuanto a la expresión “*ser consumidor de servicios públicos domiciliarios*”, se repite, esta condición es simplemente un referente utilizado para establecer la ocurrencia del hecho generador e identificarlo como sujeto pasivo del impuesto.

En todo caso, en cuanto al argumento de la demandante, según el cual, frente a un solo sujeto pasivo pueden verificarse los dos hechos generadores establecidos en la norma demandada, la Sala advierte que para la determinación del tributo también debe tenerse en cuenta que el sujeto pasivo debe ubicarse dentro de las categorías del sector residencial, no residencial o comercial, oficial, lotes y predios urbanos no construidos, etc., previstas en el numeral 4 del artículo 2º del acto demandado.

El **numeral 4** determina la **base gravable** o el aspecto cuantitativo del hecho gravado en el que utiliza distintos parámetros, a saber: (i) para el sector residencial, (ii) para el sector no residencial, comercial, industrial y oficial, un porcentaje del “*valor del consumo del servicio público domiciliario de energía eléctrica a pagar*”, adicionalmente, para el sector residencial, tiene en cuenta la estratificación, por lo que a mayor estrato, mayor es la tarifa; (iii) para los lotes y predios urbanos no construidos un porcentaje del “*avalúo catastral*” y (iv) para las empresas dedicadas a las actividades de telecomunicaciones, generación, transmisión y conexión de energía eléctrica, así como las actividades de comercialización, distribución de energía, transporte de gas y de minería; para las empresas del orden departamental o municipal, de economía mixta o privadas que tengan concesiones que presten el servicio de peajes en carreteras y las que en las mismas condiciones lo hagan con líneas férreas que atraviesen el municipio; para las empresas que se

dediquen a cualquier tipo de actividad agrícola o ganadera en fase industrial y para las entidades que presten los servicios bancarios, crediticios, fiduciarios *“una tarifa base advalorem expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

El estrato socioeconómico, el consumo de energía eléctrica, el avalúo catastral y la *tarifa base advalorem expresada en SMLMV* son criterios válidos de cuantificación del hecho gravado, en tanto garantizan que el tributo atienda a la capacidad económica de cada contribuyente, según el sector o clasificación al que corresponda.

En efecto, se observa que para los sectores “residencial” y “no residencial”, comercial, industrial y oficial, el criterio utilizado para determinar la base gravable es un porcentaje del consumo del servicio público domiciliario de energía eléctrica²⁵, para el sector residencial, además, la proporción aumenta a medida que asciende el estrato; para los propietarios, poseedores o tenedores de lotes y predios urbanos no construidos es una proporción del avalúo catastral (0.5%), sin que ello implique doble tributación, por las razones antes expuestas. Y para las empresas a que hacen referencia los literales e) y f) y los parágrafos 1 y 2 del mismo artículo será una base expresada en SMMLV que responde a las actividades u operaciones que

²⁵ La Sala ha considerado que el consumo de servicio de energía eléctrica es un referente idóneo para determinar la base gravable y la tarifa del impuesto de alumbrado público por tratarse de una *“dimensión propia o ínsita en el hecho imponible del mismo, toda vez que el servicio de alumbrado público forma parte del Sistema Interconectado Nacional y comparte con el servicio público domiciliario de energía eléctrica, el sistema de transmisión nacional y los sistemas de distribución”*, por tanto, permite determinar la vinculación entre el servicio de alumbrado público, su utilización y gasto”. [Sentencia de 7 de junio de 2014, Exp. 19228, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, citada en la sentencia de 19 de febrero de 2015, Exp. 20148, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez]

desarrolla el sujeto pasivo en el territorio, que resulta válida para medir su capacidad contributiva²⁶.

En todo caso, la Sala precisa que como se indicó en la sentencia del 11 de marzo de 2010, expediente 16667, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, el aspecto espacial del hecho generador “*está determinado por la jurisdicción del municipio donde se presta el servicio a la colectividad residente, porque los demás serían receptores ocasionales*”.

En esas condiciones, los usuarios del servicio de alumbrado público, a que se refiere el literal e) del numeral 4 del artículo 2º del acuerdo demandado, deben tener sede o establecimiento en el Municipio de Bosconia, pues de lo contrario no harían parte de la colectividad y serían usuarios ocasionales²⁷.

Por otra parte, la Sala encuentra que el **artículo 6º** demandado se ajusta a la legalidad en cuanto fija la tarifa del impuesto de alumbrado público para las empresas de (i) generación, transmisión, conexión, (ii) distribución y comercialización de energía eléctrica, (iii) transporte de gas, (iv) empresas de telecomunicaciones (v) departamentales, municipales, mixtas o privadas que tengan a su cargo el cobro de peajes, (vi) la administración de concesión de líneas férreas, (vii) entidades bancarias o similares, (viii) dedicadas a actividades agrícolas, (ix) ganaderas y (x) de minería en un número de

²⁶ En caso similar en el que se debatía la legalidad parcial del Acuerdo Municipal que reguló el impuesto de alumbrado público en Chimichagua, César, instaurada por la misma demandante, la Sala se pronunció en idéntico sentido. Sentencia del 19 de febrero de 015, Exp. 20148, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

²⁷ Ib.

salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que éste es un método válido para cuantificar el tributo; además, porque la distinción en las tarifas obedece a la actividad u operación que realice el contribuyente en esa jurisdicción y su legalidad no fue desvirtuada por la demandante.

La tarifa para las empresas de telecomunicaciones que la autoridad territorial fijó en “**5 SMMLV**”, a juicio de la apelante “*resulta sustancialmente elevada*”; sin embargo, la Sala observa que la demandante no aportó al plenario prueba alguna que demuestre tal afirmación, ni desvirtuó de manera alguna que no sea razonable o proporcional al costo del servicio de alumbrado público, incluida la expansión y mantenimiento del mismo, o violatoria del artículo 287 de la Constitución Política.

En consecuencia, verificado que la regulación acusada encuadra en los lineamientos jurisprudenciales de esta Corporación para determinar de los elementos esenciales del impuesto de alumbrado público, no se dará prosperidad al recurso y procederá a confirmar la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

F A L L A :

CONFIRMASE la sentencia apelada.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en la sesión de la fecha.

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

Presidenta de la Sección

CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ